



RESOLUCIÓN No. **7313** DE 2024

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** – **COMCEL S.A.** en contra de la Resolución CRC 7273 de 2023"*

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3, 10 y 19 del artículo 22, así como en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y el literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 7273 del 26 de diciembre de 2023, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) aprobó una solicitud de modificación del contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI– presentada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL S.A.**

La Resolución CRC 7273 de 2023 fue notificada personalmente por medio electrónico a **COMCEL S.A.** mediante correo del 27 de diciembre del mismo año. Dentro del término concedido para el efecto, **COMCEL S.A.** interpuso recurso de reposición a través del escrito enviado mediante correo electrónico del 11 de enero de 2024, el cual fue radicado internamente bajo los números 2024800383, 2024800387 y 2024800388 del 12 de enero de 2024¹.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **COMCEL S.A.** cumple con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, esta Comisión debe admitirlo y proceder con el estudio de fondo de cada uno de los cargos allí planteados.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En su escrito de recurso de reposición, **COMCEL S.A.** solicita a la CRC que:

"[E]limine la obligación generada en cabeza de COMCEL, de reportar bimensualmente a la CRC la cobertura de la red móvil "en lo que se refiere a la identificación de la cobertura de su red móvil para cada una de las tecnologías desplegadas y en operación comercial", por generar duplicidad de la información en la administración y generar un desgaste para COMCEL toda vez que la misma información se reporta de manera trimestral al MINTIC.

*Respecto de la garantía de pago anticipado, se solicita se apruebe la propuesta de garantía de pago anticipada presentada por COMCEL en la OBI, con la cual el monto del anticipo será equivalente al total del valor garantizado, correspondiente a los conceptos a favor de COMCEL en la interconexión, por un período de **156 días de operación**, en donde el PRST solicitante deberá mantener durante todo el tiempo de*

¹ El término de diez (10) días hábiles del que trata el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA para interponer el recurso de reposición finalizaba el 11 de enero de 2024.

la interconexión el valor total acordado definido o ajustado entre las Partes para el período de 156 días.

(...)

[A]pruebe el esquema integrado, como se presentado (sic) en el documento de recurso”.

COMCEL S.A. presenta sus motivos de inconformidad frente al acto administrativo recurrido a través de las siguientes tres (3) secciones: **(i)** “*Sobre lo aprobado respecto de la pestaña de redes y cobertura*”, **(ii)** “*Sobre los instrumentos que aprueban las garantías*” y **(iii)** “*Sobre el esquema de los diferentes nodos de interconexión*”.

Adicionalmente, esa sociedad incluye tres (3) acápite denominados: **(i)** “*Sobre las instalaciones esenciales*”, **(ii)** “*Sobre las especificaciones técnicas de las interfaces de los equipos de los nodos de interconexión*”, y, **(iii)** “*Frente a los indicadores técnicos de calidad*”, que realmente no se constituyen como cargos en contra de la Resolución CRC 7273 de 2023, en tanto no tienen por objeto que esta sea revocada, modificada, adicionada o aclarada. En efecto, en el primero, **COMCEL S.A.** manifiesta estar de acuerdo con la solicitud realizada por la Comisión en la decisión recurrida en el sentido de ajustar –en su OBI– la referencia a “ductos” por “canalizaciones”. En el segundo y tercero, señala que está de acuerdo en la medida en que no se altera el N Teórico y que ajusta la OBI según lo establecido en el artículo 4.1.3.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, respectivamente.

En este contexto, a continuación la CRC presentará los motivos de inconformidad planteados por **COMCEL S.A.** y las consideraciones de esta Entidad sobre el particular:

2.1. Frente a los argumentos expuestos en el acápite denominado: “*Sobre lo aprobado respecto de la pestaña de redes y cobertura*”.

En su escrito de recurso de reposición, **COMCEL S.A.** señala que la Resolución recurrida lo obliga, a partir de abril de 2024, a reportar bimensualmente la cobertura de la red móvil “*(...) en lo que se refiere a la identificación de la cobertura de su red móvil para cada una de las tecnologías desplegadas y en operación comercial*”.

Al respecto, **COMCEL S.A.** indica que de acuerdo con lo establecido en la Resolución MinTIC 175 de 2021, la información solicitada por la Comisión ya se reporta trimestralmente a través del Formato No. 4 COBERTURA MUNICIPAL DEL SERVICIO MÓVIL. Adicionalmente, manifiesta que el formato en comento “*deberá ser reportado por Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) que cuenten con infraestructura propia o que presten el servicio por cualquier otro mecanismo. Corresponde a la información de cobertura usando iDEN, 2G, 3G, 4G, 5G, u otras tecnologías de red de acceso inalámbrico, para los diferentes municipios y localidades del país. La información de cobertura municipal que venían allegando los PRSTM dentro del marco del contrato de concesión, para los casos en los que existan dichos contratos, deberá entregarse en la forma desagregada y con la periodicidad que se establece para este formato. Una vez finalizado el término establecido en el contrato de concesión, deberá ser reportado teniendo en cuenta el presente formato. [...]*”.

Así, **COMCEL S.A.** afirma que la CRC creó un nuevo reporte de información, con periodicidad bimensual, sobre el cual no se ha realizado ningún Análisis de Impacto Normativo (AIN) y en el que se exige la misma información que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC solicita a través del Formato No. 4 ya mencionado. En este orden de ideas, a juicio de esa sociedad, esa situación no se justifica y representa un desgaste innecesario pues la información requerida –reitera– ya es presentada al MinTIC, a través de la plataforma COLOMBIA TIC.

De otra parte, **COMCEL S.A.** informa que a la fecha existe un Sistema Integrado de Información – SII en el que se deberá unificar toda la información del sector, y que conforme a lo dispuesto en la Ley anti tramites, no debe exigírsele al administrado información que ya es reportada en el SII. Así mismo, precisa que todas las actuaciones de la administración pública se deben basar en los principios fundamentales de eficiencia, equidad, eficacia y economía, y que un actuar contrario a los principios enunciados, afecta los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad.

En virtud de lo anterior, **COMCEL S.A.** solicita eliminar la obligación de reportar bimensualmente a la CRC la cobertura de la red móvil, por generar duplicidad de la información en la administración y volver más complejo el reporte de la OBI.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para resolver este asunto, es necesario recordar que el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009², en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, "*Normas comunes sobre interconexión*", contempla a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST– la obligación de poner su oferta básica de interconexión actualizada a disposición del público, estableciendo, a la par, respecto de la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las telecomunicaciones, la facultad de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que, para tales efectos, deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Puntualmente, debe señalarse que el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, al prever la obligación a cargo de los PRST de poner su Oferta Básica de Interconexión a disposición del público, establece lo siguiente:

"Artículo 15.- (...) La Autoridad de Telecomunicaciones competente, dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la presentación de la oferta básica de interconexión, pondrá en conocimiento del operador de redes públicas de telecomunicaciones las observaciones a la misma. De no determinar la Autoridad de Telecomunicaciones competente otro plazo, el operador deberá subsanar dichas observaciones en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. De no existir observaciones o de haber sido subsanadas las mismas la Autoridad competente aprobará la oferta básica de interconexión en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario.

La inexistencia de oferta básica de interconexión aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones competente, en ningún caso eximirá al operador de redes públicas de telecomunicaciones solicitado de la obligación de interconectar. En caso que el operador no presente la oferta básica de interconexión o no subsane las observaciones, la Autoridad de Telecomunicaciones competente determinará las condiciones mínimas de interconexión, las cuales serán de obligatorio cumplimiento."

En el mismo sentido, la Ley 1341 de 2009 en su artículo 22³, faculta a la CRC no solo para "*aprobar la OBI de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones*" según se consagra en su artículo 51, sino para expedir toda la regulación de carácter general en materia de acceso, uso e interconexión y para fijar condiciones sobre el particular, así:

"ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

(...)

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.

² ARTÍCULO 51. Oferta Básica de Interconexión - OBI. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión -OBI para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión

³ Modificado y adicionado por el artículo 19 de Ley 1978 de 2019.

(...)

*10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como **fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión**. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones.” (Destacado fuera de texto).*

En lo que corresponde al numeral 3 citado, es de resaltar que el legislador otorga competencias a la CRC para expedir la regulación de carácter particular relacionada con los aspectos técnicos y económicos atinentes a garantizar la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, regulación que de manera articulada con la Decisión 432 de 2000 y el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, abarca la determinación de las condiciones mínimas de acceso e interconexión, incluso, cuando las presentadas para revisión por el proveedor no den cumplimiento a lo establecido por la ley y la regulación de carácter general.

De ahí que sea pertinente recordar que, la regulación de carácter particular se constituye en una clara manifestación de la intervención del Estado en la economía, que se concreta en la **aprobación** de la OBI por parte de la CRC⁴, y la **fijación de oficio** de las condiciones de acceso, uso e interconexión⁵, en orden a garantizar el cumplimiento de la obligación de interconexión y acceso a redes e instalaciones esenciales, y la promoción de la competencia en los mercados de telecomunicaciones; sin que ello implique que la Comisión desborde sus competencias o la vulneración de algún principio de la función administrativa.

De esta manera, dicha competencia normativa se plasma a través de la aprobación de la OBI y la fijación de oficio de los aspectos ofertados, con claros efectos obligatorios y vinculantes respecto de la autonomía de la voluntad privada y la libertad económica de los proveedores frente a los procesos de negociación directa que lleven a cabo, en torno a la interconexión y/o el acceso. Lo anterior, en la medida en que la aprobación de las condiciones reportadas por los PRST en la OBI y la fijación de condiciones por parte de la CRC debe guardar plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión aprueba y fija aquellas condiciones que resultan acordes con el mismo.

Lo expuesto resulta relevante, teniendo en cuenta que en razón a lo dispuesto en la misma Ley 1341 de 2009, las OBI deben contener **la totalidad** de los elementos necesarios para que, con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

En este contexto, en ejercicio de las facultades mencionadas, mediante la resolución recurrida, esta Comisión consideró necesario que **COMCEL S.A.** mantenga actualizada al menos bimestralmente su OBI en lo que se refiere a la identificación de la cobertura de su red móvil para cada una de las tecnologías desplegadas y en operación comercial (Hoja de “Redes y cobertura”), siendo el 30 de abril de 2024 –previa ejecutoria de la presente resolución– la fecha límite para presentar la primera actualización bimestral, de tal forma que, con la simple aceptación de la Oferta por parte de un proveedor solicitante de acceso o interconexión, se perfeccione el nuevo acuerdo entre las partes⁶.

Esa obligación –como se describió– parte de la base del deber de los operadores de mantener actualizada la OBI y de las facultades de la CRC para fijar de oficio las condiciones para el acceso, uso e interconexión. Así, debe señalarse que, para imponer la obligación mencionada, en aplicación de los criterios de mejora normativa, la Comisión tuvo en cuenta la existencia del Formato No. 4 “COBERTURA MUNICIPAL DEL SERVICIO MÓVIL” de la Resolución MinTIC 175 de 2021 y sus variables.

En este sentido, la CRC evidenció que a través del Formato mencionado, se reporta principalmente el tipo de cobertura móvil (variable de información 7) y si el municipio, centro poblado o zona, tiene cobertura de ese servicio, según la tecnología (variables de información 9 a 14). No obstante, en

⁴ Artículo 51 de la Ley 1341 de 2009.

⁵ Artículo 22 numeral 1º de Ley 1341 de 2009.

⁶ Dicho reporte, según establece la decisión recurrida, debe realizarse a través del correo obi.ley1341@rcrc.com.gov.co, el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión en su versión más reciente.

dicho formato no existe ningún campo de información que permita obtener el área total de cobertura (km²) en zona urbana y rural por tecnología de acceso (2G, 3G, 4G y 5G), como se determinó mediante la decisión recurrida.

Es claro, entonces, que no es cierto que la información que se debe incluir en la OBI sea exactamente la misma información a la que refiere la Resolución MinTIC 175 de 2021, lo que impide reconocer que el acto recurrido contenga una decisión en contravía de lo dispuesto en la ley anti trámites y en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2019 que establece que el Ministerio creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

Agréguese que mientras que la información exigida mediante la Resolución MinTIC 175 de 2021 tiene por propósito que se reporte información de la cobertura según la tecnología para los diferentes municipios y localidades del país, la información que debe incluirse en la OBI tiene como objetivo, de acuerdo con lo explicado en el acto recurrido, mantener actualizada dicha oferta respecto de cada una de las tecnologías desplegadas y en operación comercial (Hoja de "Redes y cobertura"). La diferencia de fines en comentario impuesta por la propia legislación y el ordenamiento supranacional, es una razón adicional que hace que no pueda considerarse como válido el argumento según el cual la información requerida en la resolución recurrida es innecesaria por existir el formato de MinTIC. Al respecto debe enfatizarse que la información que se debe incluir en la OBI tiene por objetivo mantener actualizada esa oferta; fin este que no se cumple con el solo reporte que hace a MinTIC.

Es importante resaltar que el requerimiento planteado en la Resolución CRC 7273 de 2023 se constituye como una medida de carácter particular expedida por la Comisión en ejercicio de las facultades relativas a fijar condiciones de acceso, uso e interconexión. Teniendo en cuenta que la Comisión revisó el Formato No. 4 mencionado para establecer una obligación que no generara duplicidad en la entrega de la información a las autoridades del sector, es claro que aplicó criterios de mejora normativa en su ejercicio regulatorio.

Habiéndose advertido que la regla impugnada tiene pleno fundamento normativo en las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico a la CRC, no encuentra este regulador que la misma sea contraria los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad.

El principio de buena fe, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3º del CPACA, apareja que las autoridades y los particulares presuman el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. En palabras de la Corte Constitucional, tal principio es aquel que *"exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus")"*⁷.

A su turno, la confianza legítima, que emana del principio de buena fe, ha sido definida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

*33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales"*⁸⁹.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-475 de 1992.

⁸ Ver sentencias T-053 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-722 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-049 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T- 458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2018.

De otro lado, de conformidad con el numeral 5 del ya citado artículo 3 del CPACA, el principio de moralidad hace que todas las personas y los servidores públicos *estén "obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas."*

Por último, el principio de transparencia, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 3 del CPACA, hace que la actividad administrativa sea del dominio público y, *"por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal."*

Pues bien, además de advertir que en su recurso **COMCEL S.A.** no explica de manera precisa cómo es que el establecimiento de la regla en análisis trae consigo la transgresión de los anotados principios, situación que por sí misma impide la prosperidad de lo pretendido por el recurrente, debe reiterarse que tal regla cuenta con pleno respaldo en las competencias dadas a la Comisión en el ordenamiento jurídico y que esta tiene como fin fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión, lo cual se acompaña con el propósito mismo de la OBI como instrumento en el que se definen la totalidad de elementos necesarios, incluidos entre estos los precios, así como la cobertura que en el caso de los operadores móviles ofrecen en cada una de las tecnologías de red (2G, 3G, 4G, y 5G), para que, sobre esta información un proveedor solicitante decida aceptar la oferta con el fin de generar un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Siendo así, no se observa que tal regla sea contraria al contenido de la buena fe, o que desconozca los postulados de lealtad, honestidad y rectitud que fundamentan las actuaciones administrativas; tampoco que se constituya como una regla que afecte las expectativas legítimas del recurrente; ni mucho menos que ponga en tela de juicio la publicidad que le es propia a toda actuación administrativa.

Tomando en consideración lo mencionado, el cargo propuesto por **COMCEL S.A.** no tiene vocación de prosperar y en este sentido se mantendrá la condición fijada sobre el particular en la Resolución CRC 7273 de 2023.

2.2. Frente a los argumentos planteados en el acápite denominado: "Sobre los instrumentos que prueban las garantías".

En su escrito de recurso de reposición, **COMCEL S.A.** señala que no está de acuerdo con el cálculo realizado por la Comisión para determinar el monto a garantizar cuando las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso, uso e interconexión hagan uso de la modalidad de pago anticipado. Así, esa sociedad cuestiona los plazos previstos en los recuadros resaltados en rojo de la Ilustración 1 denominada "Esquema de línea de tiempo garantía con pago anticipado" que se incluyó en la decisión recurrida y se presenta a continuación:

Ilustración 1. Esquema de línea de tiempo garantía con pago anticipado



Fuente: Imagen tomada del escrito de recurso de reposición presentado por COMCEL, página 4

Respecto del plazo para efectuar la citación al Comité Mixto de interconexión (CMI), referido en la Ilustración 1 como "**Se cita al CMI (se asumen 3 días calendario)**", **COMCEL S.A.** señala que la Comisión no está teniendo en cuenta que entre las partes del acuerdo de acceso, uso e interconexión, se establecen términos diferentes y más largos a los que se contemplan para la determinación de los cuarenta y seis (46) días. Así, afirma que esa sociedad ha suscrito con otros operadores contratos de interconexión, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, en donde se pacta un término de cinco (5) días hábiles entre la citación y la fecha en la cual se propone la realización del CMI o del Comité Mixto de Acceso (CMA). A título de ejemplo, la recurrente indica que en el contrato de acceso uso e interconexión para el tráfico de voz entre la Red de TPBCL de SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. y su red TMC, se pactó lo siguiente: "*El CMI se*

reunirá en el sitio que las partes acuerden de manera ordinaria una vez por trimestre o cada vez que alguna de las partes lo solicite, previa citación mínima de cinco (5) días hábiles."

A partir de lo anterior, **COMCEL S.A.** manifiesta que a través de un acto administrativo de carácter particular se están desconociendo las condiciones contractuales establecidas entre operadores, en perjuicio de su derecho a ser remunerado y de obtener las garantías que amparen de manera "correcta" los riesgos de impago que sobre su red se generan.

De manera adicional, **COMCEL S.A.** señala que no existe en la regulación norma alguna que permita que la parte citada a CMI, es decir la incumplida, pueda indicar problemas de agenda, y de manera amañada posponer la fecha de la citación, situación que aumenta de manera considerable los términos que la CRC tiene en cuenta, por lo que solo cuando el PRST convocado o citado atiende la solicitud de CMI a la primera fecha propuesta, los tres (3) días calendario se convierten en ocho (8) días calendario para una semana sin festivos y en nueve (9) días calendario en caso de una semana con un día festivo.

La recurrente informa que, en la práctica, el PRST incumplido con sus obligaciones de pago solicita que se reagende el CMI y propone una fecha posterior, generando un nuevo espacio de cinco (5) días hábiles, como fue el caso reciente de ARIA TEL, puesto en conocimiento de la CRC. Así, señala que en ocasiones, el intento de realización del CMI dura más de un mes calendario, lo que difiere del plazo establecido por el regulador. En este sentido, a juicio de **COMCEL S.A.**, el cálculo "ligero" que presenta la CRC debe aumentarse –en este punto– mínimo en quince (15) días calendario, esto sin tener en cuenta, "el aplazamiento del aplazamiento que se ha observado en diferentes oportunidades".

Respecto del plazo contenido en el recuadro de la Ilustración 1 "**Cumplido el plazo el CMI no se celebra (se asumen tres días calendario)**", **COMCEL S.A.** manifiesta que la CRC no tiene en cuenta que el calendario colombiano tiene días festivos los cuales aumentan en un día más el plazo propuesto, "si el CMI se citó para un viernes". En virtud de lo anterior, solicita a la CRC incluir como mínimo un día más.

Sobre el plazo denominado "**Se solicita la intervención de la CRC. (se asumen 3 días calendario)**", la recurrente señala que "sobre la determinación de un término de tres días calendario para que la CRC de (sic) respuesta a una solicitud de intervención con el fin de determinar un plazo perentorio para la realización de un CMI y un CMA, **COMCEL** de la manera más respetuosa manifiesta que si bien es cierto ese plazo sería el que un PRST esperaría razonable para que el administrador interviniera; nunca se cumple".

En este contexto, esa sociedad pone de presente que durante el último año, ha solicitado en dos (2) oportunidades la intervención de la CRC para fijar un plazo perentorio para la realización de CMI o CMA encontrando los siguientes tiempos de respuesta: **(i)** Caso ARIA TEL: Indica que pasaron catorce (14) días entre la solicitud presentada y la actuación de la CRC. **(ii)** Caso de SPECTER LINE: Señala que el 29 de diciembre de 2023 radicó la solicitud de fijación de un plazo perentorio para la realización de un CMA, con el fin de cumplir con el requisito regulatorio y proceder con la desconexión provisional, no obstante, al momento de presentación del recurso de reposición que se analiza, esto es, trece (13) días después, la CRC no había respondido, lo cual, según la recurrente, demuestra que el término de los cuarenta y seis (46) días establecidos es insuficiente para garantizar los derechos de **COMCEL S.A.**

Aunado a lo anterior, **COMCEL S.A.** señala que los cuarenta y seis (46) días se cuentan a partir de la segunda quincena del "*Periodo de Conciliación con pago Incumplido*", quedando sin garantizar la primera quincena de dicho período, beneficiando al operador incumplido, por lo que, a su juicio, la línea de tiempo propuesta por la CRC favorece los malos hábitos de pago de algunos operadores, que como práctica retrasan los pagos hasta los límites establecidos por la regulación para no ser objeto de la desconexión provisional.

De otra parte, **COMCEL S.A.** afirma que en el plazo de cuarenta y seis (46) días, se debe considerar las demoras en las que incurre la Comisión al decidir sobre una solicitud de terminación de una relación de interconexión o acceso por mora en el pago, término que, en la mayoría de los casos, dura más de un año. Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta tanto la CRC no decida sobre la terminación definitiva, se siguen causando cobros por coubicación e instalaciones esenciales al operador incumplido.

A partir de lo anterior, **COMCEL S.A.** reitera su propuesta "de garantía de pago anticipada con la cual el monto del anticipo será equivalente al total del valor garantizado, correspondiente a los conceptos a favor de COMCEL en la interconexión, por un período de 156 días de operación, en donde el PRST solicitante deberá mantener durante todo el tiempo de la interconexión el valor total acordado definido o ajustado entre las Partes para el período de 156 días."

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente en el cargo en estudio, la CRC considera oportuno indicar que a través de diferentes aprobaciones de las OBI y en sede de solución de controversias, ha señalado que la estructuración de las garantías por parte de los proveedores deben atender a criterios de razonabilidad y de proporcionalidad de manera tal que las mismas permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la interconexión o acceso, sin que ello signifique una carga excesiva para los proveedores solicitantes, que se traduzca en una barrera de entrada debido a los costos en que se tenga que incurrir para su constitución y redunde en efectos negativos para la competencia¹⁰.

Bajo este entendido, en el acto administrativo que se recurre, la CRC fijó condiciones respecto del instrumento de garantía que se exige cuando se paga la obligación de manera anticipada, las cuales parten de lo dispuesto en la regulación, específicamente de lo previsto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, respecto de la desconexión por la no transferencia oportuna de saldos.

En este sentido, se debe decir en primer lugar que el artículo mencionado establece unos rangos de tiempo determinados por el plazo previo a la suspensión (correspondiente a dos periodos de conciliación) y el término que debe transcurrir en una situación de impago (correspondiente al periodo de conciliación adicional) antes de la desconexión definitiva de su red, sumado en segundo lugar a los términos que en su conjunto componen el tiempo estimado para dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, para asegurar la celebración del CMI de que trata dicha disposición.

De este modo, debe indicarse que el plazo global considerado por la CRC que cubre tanto los periodos como las etapas previas que deben transcurrir frente al tratamiento de una situación de impagos en que pudiera llegar a incurrir el proveedor solicitante en el desarrollo de un acuerdo de interconexión o acceso, fue estimado para precaver tanto el transcurso del término previo previsto en la norma que habilita al proveedor que brinda la interconexión o el acceso para iniciar la aplicación del procedimiento de suspensión por impago por la misma causa, como el tiempo prudencial involucrado para obtener la autorización, en un estadio posterior, de la desconexión definitiva.

Así las cosas, dado que pagar anticipadamente las obligaciones derivadas de las relaciones de acceso, uso e interconexión disminuye necesariamente el periodo de desprotección en el que se puede ver afectado un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) por un impago, es claro que el plazo y el monto para la constitución de la garantía también se reduce en comparación de cuando se paga mes vencido.

En este contexto, el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión y que decida pagar las obligaciones derivadas del acuerdo de forma anticipada, debe, además de pagar un periodo de facturación, extender una garantía para cubrir el término de cuarenta y seis (46) días que trascurre previo a la desconexión provisional.

Ese periodo no es fruto del arbitrio ni de la "ligereza" de la Comisión, sino que es el resultado del siguiente cálculo: **(i)** el período de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario)¹¹, más **(ii)** el tiempo previsto en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI de que trata el párrafo del artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, estimado en treinta y un (31) días calendario.

En lo que tiene que ver con los treinta y un (31) días calendario mencionados, debe indicarse que la estimación realizada por la CRC corresponde a una cuantificación de plazos aplicados comúnmente

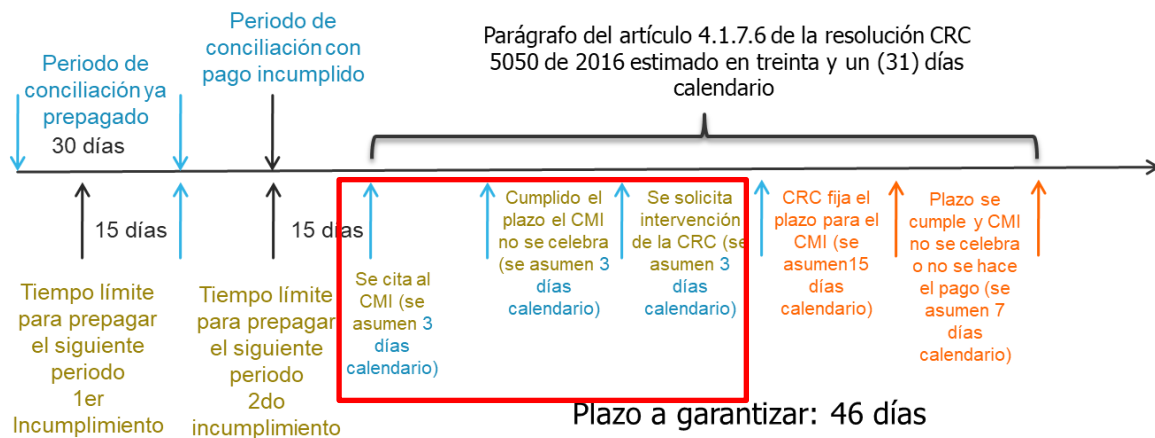
¹⁰ Ibidem.

¹¹ Es de señalar que el proveedor no estableció en este punto el término en el cual se establecen los días de anticipación con que se paga el siguiente periodo. En este sentido, teniendo en cuenta que con la simple aceptación de la OBI es posible perfeccionar el acuerdo de acceso, uso e interconexión, este término se fija en 15 días.

en la industria, la cual incluye holguras prudentes, no excesivas, para la ejecución efectiva de cada uno de los pasos que deben darse, así: tres (3) días para citar a CMI, tres (3) días para que cumplido el plazo de CMI no se celebre, tres (3) días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar su celebración, quince (15) días para que la CRC fije el plazo para el CMI y siete (7) días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o se haga el pago.

En aras de dar claridad al anterior cálculo, el término a garantizar cuando se pague anticipadamente la obligación se muestra en la línea de tiempo expuesta en la siguiente ilustración:

Ilustración 2. Esquema de línea de tiempo garantía con pago anticipado



Fuente: Elaboración propia

De conformidad con lo anterior, y como se señaló en la decisión recurrida, el proveedor que solicita el acceso, uso e interconexión siempre podrá escoger si utiliza el mecanismo de pago anticipado, caso en el cual –se reitera– **deberá cancelar anticipadamente el valor correspondiente a un periodo de conciliación y constituir una garantía por un periodo de cuarenta y seis (46) días calendario que cubran los montos que resulta de tal cálculo.**

Se debe agregar que nada impide que las actividades resaltadas en el recuadro rojo de la Ilustración 2, tales como la citación al CMI, el desarrollo de ese Comité y la solicitud de intervención de la CRC, se lleven a cabo antes o después del tiempo indicado. Corresponderá al PRST interesado ser diligente y adoptar buenas prácticas para agotar a cabalidad y oportunamente lo previsto en el parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Dado que **COMCEL S.A.** cuestiona los periodos resaltados en el recuadro, resulta oportuno señalar que, a título de ejemplo, una vez el PRST conoce que durante dos (2) periodos consecutivos de conciliación no se ha llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso o interconexión, deberá extender la citación correspondiente para llevar a cabo el CMI, lo cual puede efectuarse durante el primer día calendario previsto para tal fin, no obstante, esta Comisión asume tres (3) días cuando señala lo siguiente "Se cita al CMI (se asumen 3 días calendario)". De tal manera que, si la citación se hace el primer día, el PRST contaría con cinco (5) días adicionales para llevar a cabo el CMI, y si solicita la intervención de la CRC –en el mismo escenario– al tercer día, contaría con ocho (8) días calendario para realizar el CMI.

Lo descrito, muestra que los plazos previstos por la CRC sí contienen holguras prudentes, pero no excesivas, las cuales deben ser consideradas por los PRST en sus procedimientos y en su organización interna. Establecer plazos extensos y sin sustento, generaría una barrera de entrada para los PRST solicitantes por los costos adicionales en los que tendrían que incurrir respecto del monto en garantía. Así mismo, implicaría que estos PRST solicitantes asuman la demora de otros PRST.

En línea con lo expuesto, es de señalar que **COMCEL S.A.** en su recurso de reposición incurre en varias imprecisiones que evidencian que sus planteamientos no reconocen que efectuar el pago anticipado de las obligaciones derivadas de las relaciones de acceso, uso e interconexión disminuye el periodo de una posible desprotección en el que se puede ver afectado un PRST por un impago. De esta manera, se insiste en que cuando se paga anticipadamente una obligación, el monto para la constitución de la garantía se reduce en comparación al supuesto en el que se paga mes vencido.

En este contexto, es de señalar que al fijar las condiciones de constitución de una garantía bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regulación, no se está desamparando ni afectando "los derechos" del PRST que brinda el acceso, uso e interconexión. Por el contrario, se está garantizando que este proveedor no esté desprotegido en situaciones de impago, y que el proveedor solicitante no asuma una carga innecesaria que genere una barrera de entrada al mercado, en la medida en que se constituye una garantía a partir de parámetros objetivos, razonables y proporcionales. Cosa distinta es que **COMCEL S.A.** interprete de forma diferente el cálculo realizado por esta Comisión.

Ahora bien, frente a lo expuesto por **COMCEL** con respecto a los contratos de acceso, uso e interconexión que ha suscrito con otros operadores y el reproche según cual la CRC los está desconociendo –y con ello dejando a un lado el principio de autonomía de la voluntad–, es importante resaltar que lo decidido en el acto recurrido de ninguna manera va en contravía del citado principio, pues aun cuando es claro que la OBI sirve como base para el inicio de una relación de acceso, uso e interconexión, como quiera que con su simple aceptación esta nace a la vida jurídica, de tal suerte que le corresponde a la CRC definir o revisar que ella cuente con los elementos mínimos necesarios para que la relación se dé, en cualquier caso, es claro que, en virtud del anotado principio, las partes pueden negociar todos aquellos aspectos que consideren pertinentes para el desarrollo de la relación, y podrán arribar a los acuerdos que consideren, siempre que estos no contravengan la regulación.

Sobre el particular, es de indicar que, en ningún caso, los cuarenta y seis (46) días "*se cuentan a partir de la segunda quincena del "Periodo de Conciliación con pago Incumplido", quedando sin garantizar la primera quincena de dicho período, beneficiando al operador incumplido*", como mal lo señala la recurrente. Así, debe recordarse que el pago anticipado de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso, uso e interconexión, hace referencia a aquel pago que se efectúa antes del vencimiento de cada periodo de conciliación y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se deben completar dos (2) periodos consecutivos de conciliación para proceder con la desconexión provisional.

A partir de lo anterior, tal como se ha mencionado a lo largo del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que con la simple aceptación de la OBI es posible perfeccionar el acuerdo de acceso, uso e interconexión, dado que **COMCEL S.A.** no determinó en este punto el término en el cual se establecen los días de anticipación con que se paga el siguiente periodo, la CRC los fijó en 15 días; razón por la cual, cuando el PRST solicitante resuelve pagar las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso, uso e interconexión de forma anticipada, además de constituir una garantía por cuarenta y seis (46) días calendario, **debe asumir anticipadamente un periodo de facturación.**

Si ese anticipo no se cancela, y transcurren quince (15) días, ya se configuraría una situación de impago de dos periodos consecutivos de conciliación, por lo que no es cierto que exista un periodo sin garantizar, lo que ocurre es que precisamente por el pago anticipado de las obligaciones derivadas del acceso, uso e interconexión, este término o plazo se reduce. De esta manera, en ningún caso, la CRC está beneficiando al proveedor incumplido; lo que ocurre es que en su cálculo –se reitera– se descuentan los plazos en los que se debe pagar el anticipo.

Frente al primer plazo del recuadro rojo (de izquierda a derecha) referido a la citación del CMI, tal como se mencionó, **COMCEL S.A.** señala que en los contratos celebrados entre esa sociedad y otros proveedores se pactó que debe transcurrir "*un término de cinco (5) días hábiles entre la citación y la fecha en la cual se propone la realización del CMI o CMA*". Sobre el particular, esta Comisión encuentra pertinente aclarar que el plazo de tres (3) días calendario refiere –como su descripción lo indica– únicamente a la acción de convocar o citar al CMI o al CMA, según corresponda, de modo que, en ningún caso, la CRC establece que durante esos tres (3) días calendario, el operador debe realizar la citación y –a la vez– agotar el Comité correspondiente.

En efecto, tal como se muestra en la Ilustración 2 que explica el cálculo realizado por esta Comisión, y en línea con lo dispuesto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez se presente una situación de impagos de dos (2) periodos consecutivos de conciliación, se debe realizar un CMI o CMA para la constatación correspondiente, para lo cual se contempla que el PRST extienda la citación a dicho Comité, dentro de los tres (3) días siguientes al segundo incumplimiento del proveedor solicitante; de ahí que no le asista razón a **COMCEL S.A.** al señalar que en ese plazo la CRC exige que este se debe agotar. Tal como se ha indicado, la citación al Comité puede efectuarse al día inmediatamente siguiente o al tercer día de configurarse la situación de impagos referida, de

ahí que corresponda a cada operador determinar el plazo que mejor le convenga, según su planificación o procedimientos internos.

Debe advertirse, entonces, que no es cierto que vía acto administrativo de carácter particular se desconozca lo pactado contractualmente entre los operadores, pues la CRC simplemente plantea el escenario en que un PRST diligente debería realizar la citación al CMI para no generar cargas o barreras innecesarias al proveedor solicitante. Al revisar el caso expuesto por la recurrente, se evidencia que en efecto la antelación de los cinco (5) días hábiles para la citación al CMI se cumple si **COMCEL S.A.** remite la convocatoria correspondiente durante el primer o el segundo día siguiente en el que se configura el impago del segundo periodo de conciliación, pues se consideran tres (3) días adicionales para la celebración del CMI; por lo que el cumplimiento de lo pactado en el contrato dependerá de la diligencia de ese proveedor para efectuar la citación correspondiente.

Sobre los presuntos incumplimientos a las citaciones a los CMI o CMA que refiere **COMCEL S.A.**, la CRC encuentra oportuno señalar que el parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 contempla que la no comparecencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos, deberá ser informada a la Comisión para que a través del Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones, fije un plazo perentorio para la celebración entre las partes del CMI que deberá revisar el tema de la no transferencia oportuna de saldos. Dicha disposición evidencia que la regulación sí contempla un mecanismo de protección para el PRST convocante al CMI o CMA, que no ha recibido el pago de dos (2) periodos de conciliación y que no ha podido celebrar dicho Comité; ese mecanismo será efectivo en la medida en que los proveedores sean diligentes en agotar los pasos allí previstos. En cualquier caso, el apremio que se requiera para la atención de los Comités mencionados podrá pactarse contractualmente entre las partes, siempre que se considere lo dispuesto en la regulación.

A partir de lo anterior, la CRC no encuentra necesaria ni soportada la solicitud de **COMCEL S.A.** referida a ampliar el plazo de tres (3) días calendario a quince (15) días calendario para llevar a cabo una citación o convocatoria a CMI o CMA. Se reitera que el entendimiento del recurrente es errado, pues en el plazo de tres (3) días contemplados bajo el nombre "*Se cita al CMI (se asumen tres días calendario)*", los PRST no están obligados a llevar a cabo el Comité, como mal lo considera la recurrente; únicamente deben extender la citación que no es más que una comunicación o citación formal a participar del Comité.

Respecto de la solicitud de **COMCEL S.A.** de tener en cuenta la existencia de los días feriados o festivos "*si el CMI se citó para un viernes*", esta Comisión encuentra pertinente señalar que cada PRST es libre de llevar a cabo los Comités los días que considere y acuerde con el PRST solicitante. Bajo este entendido, la CRC no observa ninguna dificultad cuando el CMI se cita y se agota los viernes. Tampoco se presenta ninguna dificultad en el evento en que citado el Comité para un viernes, el lunes siguiente sea festivo, porque precisamente la actividad que sigue es que el PRST afectado solicite la intervención de la CRC, para lo cual se consideran tres (3) días calendario más. De manera que, al día cuarto, de no haberse llevado a cabo el Comité, podría solicitarse –sin dificultad alguna– la intervención de la CRC. Así, en el evento que no se haya agotado el Comité el viernes y el lunes siguiente sea festivo, corresponderá al PRST requerir la intervención de la CRC dentro de los tres (3) días calendario siguientes como se muestra en la Ilustración 2 que contiene la línea de tiempo, lo cual –para el caso que se analiza– podría agotarse entre el martes o jueves de la misma semana.

En lo que respecta a la ampliación del plazo previsto para la "*solicitud de intervención de la CRC*", tercer plazo del recuadro rojo (de izquierda a derecha), que plantea **COMCEL S.A.**, en la medida en que, a su juicio, la Comisión no brinda una respuesta de fondo en el plazo previsto –tres (3) días calendario–, debe indicarse que también incurre en error el recurrente al señalar que ese plazo está orientado a que "*la CRC de (sic) respuesta a una solicitud de intervención con el fin de determinar un plazo perentorio para la realización de un CMI y un CMA*".

Tal como se ha señalado, si el CMI no se celebra o se lleva a cabo, el PRST afectado puede solicitar la intervención de la CRC dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la fecha prevista, esto es, puede presentar una comunicación formal a la Comisión solicitando su intervención. En ningún caso implica que la CRC deba dar respuesta en esos tres (3) días calendario. Para ese efecto, la misma ilustración que contiene la línea de tiempo que se analiza incluye un plazo de quince (15) días calendario para que esta Comisión fije el plazo perentorio para la celebración del CMI de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

A pesar de que a **COMCEL S.A.** tampoco le asiste razón alguna sobre el particular, la CRC procedió a revisar los casos enunciados por esa sociedad como supuesta demora de esta Comisión y evidenció lo siguiente:

Caso analizado	Fecha y radicado de la solicitud presentada por COMCEL S.A. a la CRC	Fecha de Respuesta de la CRC	Fecha en la que se fijó como plazo perentorio	Número de días calendario en los que la CRC brindó respuesta a la solicitud del COMCEL S.A.
ARIA TEL	Solicitud presentada el 28 de julio de 2023 mediante radicado 2023811776	11 de agosto de 2023, mediante radicado 2023811776	La CRC fija como plazo perentorio para la celebración del CMI el 16 de agosto de 2023	14 días calendario
SPECTER LINE	Solicitud presentada el 29 de diciembre de 2023 mediante radicado 2023821667. Alcance de la solicitud mencionada presentada el 2 de enero de 2023, bajo el radicado 2024821758	11 de enero de 2023, mediante radicado 2024500290	La CRC fija como plazo perentorio para la celebración del CMI el 19 de enero de 2023	13 días calendario contados a partir del 29 de diciembre de 2023 o 9 días calendario contados a partir del 2 de enero de 2023

Fuente: Elaboración propia.

Con fundamento en lo expuesto, no es cierto que la CRC desconozca el plazo de 15 días calendario para fijar el plazo perentorio de celebración del CMI. Como se observó, la CRC fijó la fecha para la realización del CMI de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 dentro del plazo de 15 días calendario incluido en la ilustración que se analiza.

Respecto de las supuestas demoras de la CRC en adoptar una decisión tendiente a autorizar las desconexiones definitivas, debe indicarse que nada impide que el PRST afectado haga efectiva la garantía mientras se agota la actuación administrativa de desconexión.

Ahora bien, es de recordar que, bajo el plazo mencionado, el monto máximo a garantizar deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso, según corresponda, en cuanto a:

- ✓ Coubicación, teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.
- ✓ Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016.
- ✓ Para el caso de tráfico local-local, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5826 de 2019, no se considerará en este ítem.
- ✓ Para el caso de remuneración por terminación en redes locales, distinto de tráfico local-local, aplicarán los valores que resulten pertinentes del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4º de la Resolución CRC 5826 de 2019.
- ✓ Para el caso de la remuneración por terminación en redes móviles, aplicará lo dispuesto en el artículo 4.3.2.8 de la Resolución 5050 de 2016.
- ✓ Facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a las tarifas aprobadas por la CRC de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 del Capítulo 9 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y sus modificaciones.
- ✓ Infraestructura elegible conforme a lo previsto en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución 5050 de 2016 y sus modificaciones.

En este sentido, dado que se descartaron los argumentos y solicitudes planteados por **COMCEL S.A.**, esta Comisión no ampliará el plazo previsto para la garantía cuando se paga la obligación anticipadamente, de cuarenta y seis (46) días a ciento cincuenta y seis (156) días, y, en consecuencia, se procederá a confirmar la decisión recurrida en lo referido al asunto que se analiza.

2.3. Frente los argumentos planteados en el acápite denominado: "Sobre el esquema de los diferentes nodos de interconexión".

En su escrito de recurso de reposición, **COMCEL S.A.** señala que modifica parcialmente el esquema de los diferentes nodos de interconexión de su red presentado y lo realiza teniendo en cuenta que la red no se encuentra segmentada en áreas de cobertura, toda vez que, cualquier nodo estructurado para la prestación de un servicio móvil está en capacidad de atender la solicitud de interconexión de un operador móvil, y cualquier nodo estructurado para la prestación de un servicio fijo está en capacidad de atender la solicitud de interconexión de un operador fijo, independientemente de la región en donde se pretenda prestar el servicio.

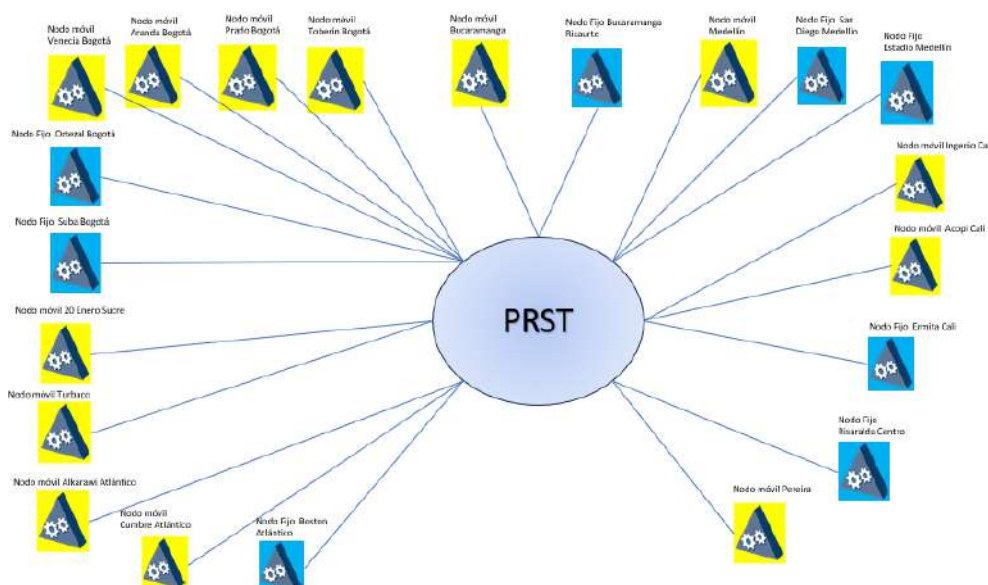
Así mismo, **COMCEL S.A.** indica que suministra la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, y no exige que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. La cobertura de la red de **COMCEL S.A.**, tanto para los nodos que atienden la prestación del servicio móvil como los que atienden el servicio fijo, está desplegada a nivel nacional, de manera que se pueda tener la disponibilidad para la interconexión solicitada.

Agrega que su red "para los servicios móviles y fijos se encuentra estructurada bajo un esquema de calidad de servicio, capacidad, crecimiento, disponibilidad, eficiencia y seguridad, donde se busca que los clientes cuenten con la mayor cobertura a nivel nacional y se disponga de las redes suficientes para su interconexión; los servicios móviles y fijos manejan esquemas separados por intensidad de tráfico donde se garantiza la calidad del servicio, una conciliación de tráfico acorde a los acuerdos de interconexión y manteniendo esquemas que evitan latencia en los tráficos cursados." (sic).

Afirma que, modificar dicho esquema con el fin de que un mismo nodo preste servicios fijos y móviles, implicaría una modificación de la estructura de red que es propia de cada operador, impidiendo el desarrollo tecnológico y las eficiencias que requiere cada una de las redes; así las cosas, dice, no es posible técnicamente que se modifique la totalidad del esquema tecnológico definido por **COMCEL S.A.** para el desarrollo de sus redes, disponibilidad, eficiencias cuando son dos servicios que se estructuran de manera independiente, y que van acorde al desarrollo y evolución de la red de cada operador.

A partir de lo mencionado, **COMCEL S.A.** solicita que se apruebe el siguiente esquema integrado, que se presenta en su escrito de recurso.

Ilustración 3. Diagrama de Interconexión de la red COMCEL



Fuente. Imagen tomada del escrito de recurso de reposición presentado por COMCEL S.A., página 10

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Sobre el particular, y en lo referido al esquema integrado de los diferentes nodos de interconexión presentado por **COMCEL S.A.**, evidencia esta Comisión que el recurrente presentó los ajustes que se reflejan en la Ilustración 3, en atención a lo dispuesto en el numeral 4.5.3. de la Resolución CRC 7273 de 2023. En todo caso, corresponde precisar que las condiciones de interconexión deben tener en cuenta, entre otros aspectos, lo establecido en los artículos 4.1.3.1 y 4.1.3.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece las reglas de interconexión de redes y particularmente frente a la capacidad de soportar interconexiones dentro del ámbito de cobertura del PRST, así como la no posibilidad de segmentar la red en áreas de cobertura.

De este modo, aun cuando dicha modificación se propone dentro del recurso, para ser incluida dando cumplimiento a la condición fijada mediante la Resolución CRC 7273 de 2023, considera esta Comisión que hay lugar a la aprobación del diagrama de interconexión en la forma presentada por **COMCEL S.A.**

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

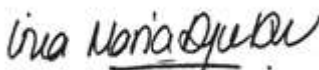
ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** en contra de la Resolución CRC 7273 del 26 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Acceder a la pretensión de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, relacionada con la aprobación del "esquema de los diferentes nodos de interconexión", de conformidad con lo expuesto en la sección 2.3 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Negar todas las demás pretensiones planteadas por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 22 días del mes de febrero de 2024.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO**

Directora Ejecutiva

C.C.C 21/02/2024 Acta 1453

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Adriana Barbosa, Dayana Arévalo